



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/4/2024

En la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento mercantil denominado "MAQUE" ubicado en calle Emilio Castelar, número doscientos nueve (209), local G, colonia Polanco V Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México; atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "DECRETO POR EL QUE SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN AL CLIENTE SOBRE EL SERVICIO DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS", en el que se especifican las obligaciones respecto de las cuales deben dar cumplimiento las personas y/o titulares o responsables de los establecimientos mercantiles que tienen como giro principal o complementario la venta de alimentos preparados y/o bebidas, en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas. -----

2.- El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se emitió orden de visita de supervisión al establecimiento mencionado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada ese mismo día, por Gonzalo Edmundo Sánchez Morales, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el treinta de abril del año en curso, mediante el número de oficio identificado como INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/2327/2024, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central. -----

3.- El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por la ciudadana [REDACTED], [REDACTED] del establecimiento mercantil visitado, mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de supervisión materia del presente asunto; curso, al cual le recayó proveído de diez de mayo del año en curso, a través del cual se tuvo por recibido el escrito presentado por la promovente, por acreditado su interés en el procedimiento en que se actúa, por autorizado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas para los mismos efectos a las personas referidas en el escrito de cuenta, fijándose fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas. -----

4.- Seguida la secuela procesal, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED], quien se encuentra debidamente autorizado por la promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, así como formulados alegatos de manera verbal, turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/4/2024

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 131 y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción XIX, 2, 3, fracciones II, III y V, XIII, 4, 14, fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1 y 7 del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a las disposiciones en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" de conformidad con el Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, derivado del texto del acta de visita de supervisión administrativa instrumentada en el establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de supervisión, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/4/2024

hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente: -----

Plano y legalmente en el domicilio señalado en la orden de visita de verificación por así coincidir con la numeración exterior, con la denominación y por así corroborarlo con la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento ante quien me identifico y despus de explicarle el motivo de mi presencia, me presento al negocio para el desarrollo de la diligencia. Respecto al alcance de la orden, advierto:

- 1.- Observo un establecimiento mercantil con denominación "Maque" visible, con fachada en color blanco, así en el exterior, con techumbre de bañidos metálica y acrílica. Al ingresar en el establecimiento, observo una zona de comensales con mesas y sillas, además de una zona con vitrinas donde exhiben repostería y pastelería para su venta y consumo, un cuerpo de escaleras lleva al nivel superior, donde existe otra zona de comensales con mesas y sillas, sanitarios, vestidores para los empleados. No permito mencionar que en planta baja también advierto maquinaria para la elaboración de café, además de una zona de cocina para la preparación de los alimentos distribuidos, además de un refrigerador con vinos y cervezas de distintas marcas.
- 2.- El aprovechamiento observado al exterior y exterior del establecimiento mercantil es comercial, con actividad de restaurantes, panadería y repostería.
- 3.- El establecimiento no exhibe menú en la entrada de las instalaciones.
- 4.- El establecimiento no cuenta con labores que garanticen que el servicio no sea negado por razones de género, nacionalidad, etnia; sin embargo, no advierto dicha situación durante el desarrollo de la diligencia.
- 5.- El establecimiento no exhibe los números de contacto de las autoridades, aunque los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias.
- 6.- No cuenta con cartel o menú en el acceso del establecimiento.
- 7.- El personal informa a los clientes de los precios de cada alimento, bebida o servicio que se ofrece como recomendación de consumo.
- 8.- Las dos comensales del establecimiento afirman que su pertenencia a las instalaciones del establecimiento NO se condiciona con consumo patrimonial ni pago extra.
- 9.- El personal del establecimiento informa a los clientes sobre los productos e ingredientes que garantizan un costo adicional.
- 10.- El establecimiento proporciona agua potable de forma gratuita.
- 11.- No advierto la capacidad de barra libre o promoción similar en el establecimiento.
- 12.- Al momento observo un refrigerador a la vista, con cervezas y vino. No permito mencionar que existen botellas de ron, whiskey, tequila que no se encuentran a la vista.

El D. [REDACTED] dice que superiormente [REDACTED] dice que superiormente [REDACTED]

De la descripción anterior, se desprende que la persona especializada en funciones de verificación de manera medular observó que se trata de un establecimiento mercantil denominado "MAQUE", en el cuál constató las siguientes áreas: de comensales con mesas y sillas, vitrinas donde exhiben repostería y pastelería para su venta y consumo, máquina para preparar café, cocina para la preparación de alimentos, refrigerador con vinos y cervezas de distintas marcas, por otro lado, advirtió un cuerpo de escaleras que lleva a un nivel superior, donde refirió otra zona de comensales con mesas y sillas, sanitarios y vestidores para empleados; por lo que el personal ejecutor indicó que el aprovechamiento observado en el interior del establecimiento es de "restaurante, panadería y repostería". -----



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/4/2024

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. -----

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la oficialía de partes de este Instituto el siete de mayo de dos mil veinticuatro, curso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato. -----

Ahora bien, merece el primer calificativo lo manifestado por la persona visitada, referente a que sabe y conoce las obligaciones impuestas a los establecimiento mercantiles con motivo de la expedición del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, refiriendo que llevará a cabo las recomendaciones generadas por este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

Respecto a los argumentos restantes, la persona visitada estima que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; consecuentemente las instrumentales ofrecidas y admitidas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación. -----

Por otra parte, del estudio de los alegatos formulados en la audiencia de ley, no se advierten argumentos novedosos de derecho adicionales en los que se hagan valer cuestiones, respecto de las cuales se requiera realizar un especial pronunciamiento; consecuentemente se continúa con la calificación del acta de visita de verificación. -----

III.- Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de la prueba ofrecida y admitida, la cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -----



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/4/2024

aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que se hace consistir en la siguiente: -----

1.- Copia certificada por Notario Público del oficio MH/DGJSL/DEMCI/SEMEP3705/2015, de diecisiete de junio de dos mil quince, signado por la entonces Dirección de Establecimientos Mercantiles y Calificadora de Infracciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo, misma que es valorada en términos de los artículos 327, fracción XI y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----

2.- Una (1) impresión fotográfica, misma que se valora en términos de los artículos 373, 402 y 1072, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual será tomada en cuenta al arbitrio de esta autoridad. -----

Se procede al análisis lógico jurídico y alcance probatorio de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de supervisión, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

En lo que respecta a la impresión fotográfica, resulta importante mencionar que no es idónea para demostrar la pretensión de la parte interesada, toda vez que carece de la certificación correspondiente con la se acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fue tomada, por lo que únicamente refleja una serie de hechos aislados insuficientes para desvirtuar lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, quien goza de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones. -----

Por otro lado, del oficio MH/DGJSL/DEMCI/SEMEP3705/2015, de diecisiete de junio de dos mil quince, signado por la entonces Dirección de Establecimientos Mercantiles y Calificadora de Infracciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo, se advierte que dicha Dirección informó a la ciudadana [REDACTED] que registró el Aviso de Modificación de giro del Trámite de Bajo Impacto, con folio único de trámite Aviso de Modificación MHAVACT2015-05-2700144571, relativo al establecimiento mercantil que nos ocupa. -----

Dicho lo anterior, resulta menester señalar que con los instrumentos ofrecidos la persona visitada no acredita el cumplimiento al Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que es concretamente la materia sobre la cual versa el procedimiento de trato, pues en su caso, por lo que hace al oficio MH/DGJSL/DEMCI/SEMEP3705/2015, de diecisiete de junio de dos mil quince, cumpliría las disposiciones establecidas en materia de establecimientos mercantiles. -----

En ese sentido, resulta oportuno señalar que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, establecen las obligaciones que los titulares y/o responsables de un local deben cumplir respecto a la atención e información que



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/4/2024

deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado en un establecimiento, preceptos normativos que se transcriben a continuación para mayor referencia: -----

Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas. -----

Artículo 4. Además de las establecidas en la Ley, los establecimientos tendrán las siguientes obligaciones en la atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado: -----

I. Exhibir a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo, con la descripción y precios (con Impuesto al Valor Agregado incluido) de cada uno de los productos que ofrecen, así como de cualquier servicio que genere un costo adicional. Asimismo, deberá contener los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias; -----

II. La carta o menú que se ofrezca al interior del establecimiento deberá corresponder con la exhibida en la entrada; -----

III. Informar previamente el precio de cada alimento, bebida o servicio que se ofrezca al cliente como recomendación de consumo; -----

IV. Permitir la estadía de los clientes en sus instalaciones durante el tiempo que sea necesario para la prestación del servicio y/o consumo de sus productos, sin que sea necesario un consumo mínimo o un pago extra; y -----

V. Informar previamente sobre aquellos productos o ingredientes que generen un costo adicional al platillo ordenado. -----

Artículo 5. Los establecimientos no podrán negar, distinguir o condicionar el servicio a ninguna persona por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquier otra que implique un acto discriminatorio. -----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a la calificación del acta de supervisión en relación con la orden de visita; en principio, señala en el apartado denominado "alcance de la visita de supervisión", numeral **1**, lo siguiente: "En el establecimiento se lleva a cabo el giro de Restaurante" (sic). -----

Al respecto, la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó que al momento de la visita observó lo siguiente: "[...] 1.- Observo un establecimiento mercantil con denominación "MAQUE" (...) observo zona con vitrinas donde exhiben repostería y panadería para su venta y consumo (...) máquinas para la preparación de café (...) cocina para la preparación de los alimentos, además de un refrigerador con vinos y cervezas de distintas marcas (...) El aprovechamiento observado al interior y exterior del establecimiento mercantil es comercial, con actividad de restaurante, panadería y repostería [...]" (sic); por ello, se advierte que el establecimiento visitado se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, ya que tiene como giro principal restaurante con venta de alimentos, refrescos, vinos de mesa y cerveza. -----

Ahora bien, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de supervisión se advierte que la persona especializada en funciones de verificación, constató el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 4, 7, 8, 9 y 10, del alcance de la orden de visita de -----



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/4/2024

supervisión, no obstante, por lo que hace a las relativas a los numerales **3, 5 y 6**, se pudo corroborar su incumplimiento; en consecuencia, por economía procesal, esta autoridad entrará al estudio de las irregularidades observadas por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este instituto al momento de la visita. -----

Esta autoridad procede a la calificación del acta de supervisión, en relación con la orden de visita; en principio, se desprende la obligación señalada en los numerales **3 y 5** del apartado denominado "ALCANCE DE LA VISITA DE SUPERVISIÓN", consistente en: *"Revisar que el establecimiento mercantil exhiba a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo con la descripción y precios (con impuesto al valor agregado incluido) de cada uno de los productos que ofrecen, así como de cualquier servicio que genere un costo adicional"*, así como *"Revisar que el establecimiento mercantil, exhiba los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias"*. -----

Al respecto es de indicar que la persona especializada asentó al momento de la visita lo siguiente: *"3.- El establecimiento no exhibe menú en la entrada de las instalaciones" (...)* *"5.- El establecimiento no exhibe los números de contacto de las autoridades, ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias" (sic)*; en ese sentido, el personal verificador observó que el establecimiento no exhibe ningún número de contacto de las instancias competentes ante las cuales los clientes puedan denunciar actos discriminatorios, así como tampoco, que exhibiere a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con las medidas pertinentes, cuyo contenido describa los alimentos y precios de los productos ofertados, y los costos adicionales generados por un servicio adicional; consecuentemente el visitado no dio cumplimiento en su totalidad a la obligación en estudio, de conformidad con el artículo 4 fracción I del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas. -----

Dicho lo anterior, es de señalar que las instituciones competentes con las que los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias, son la Procuraduría Federal del Consumidor, el Instituto de Verificación Administrativa, la Alcaldía Miguel Hidalgo, LOCATEL, Sistema Unificado de Atención Ciudadana, así como el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, lo anterior toda vez que así lo disponen las leyes de la materia de conformidad con los artículos 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 10 apartado B inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 35 fracción V de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y 6 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas. -----

En consecuencia, se conmina al visitado mantenga a la vista los números de contacto de las autoridades antes referidas, así como exhibir a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo, con la descripción y precios que correspondan; lo anterior de conformidad con el artículo 4 fracción I del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas. -----



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/4/2024

Ahora bien, relativo a lo señalado en el número 6, que indica "Revisar que la carta o menú con la que cuente el establecimiento mercantil al interior del establecimiento corresponda a la exhibida en la entrada".

Es de señalar, que la persona especializada en funciones de verificación, asentó al momento de la visita lo siguiente: "6.- No cuenta con carta o menú en el acceso del establecimiento" (sic); en ese tenor, el personal verificador constató que el establecimiento no contaba con carta o menú en su acceso; por consiguiente, la persona visitada no dio cumplimiento en su totalidad a la obligación en estudio, de conformidad con el artículo 4 fracción II del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.

Por tales vertientes, esta autoridad determina que el establecimiento visitado no dio cumplimiento en su totalidad a las obligaciones señaladas en el Decreto que reglamenta el artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas", por lo que el establecimiento mercantil denominado "MAQUE", contraviene lo dispuesto en el artículo 4 fracciones I y II, del Reglamento antes citado, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer la sanción que quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente:

SANCIÓN

ÚNICA- De conformidad con el artículo 7 fracción I del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, se **APERCIBE** a la persona visitada, para que a partir de la notificación de la presente determinación, de cumplimiento a la totalidad de las obligaciones que establece el artículo 4 fracciones I y II, del multicitado Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, señalando que en caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de supervisión, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" en el establecimiento mercantil de mérito y no acredite el cumplimiento de las mismas, esta autoridad fundará y motivará la resolución correspondiente considerando para su individualización, el carácter intencional de la omisión, así como la reincidencia del infractor.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan: -

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 132. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/4/2024

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; -----

IV. La reincidencia del infractor; y -----

Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas. -----

CAPÍTULO IV SANCIONES. -----

Artículo 7. En caso de que durante las visitas de supervisión se constate el incumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Reglamento, el Instituto podrá imponer, en orden de prelación, las siguientes sanciones: ---

I. Apercibimiento hasta por dos ocasiones al titular y/o responsable del establecimiento. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos. -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita. -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de supervisión, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de supervisión practicada por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Se APERCIBE a la persona visitada, para que a partir de la notificación de la presente determinación, de cumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 4 fracciones I y II, del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, señalando que en caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de supervisión, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" en el establecimiento mercantil de mérito y no acredite el cumplimiento de las mismas, esta autoridad fundará y motivará la resolución correspondiente considerando para su individualización, el carácter intencional de la omisión, así como la reincidencia del infractor. -----



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/4/2024

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana [REDACTED] del establecimiento verificado, o bien, a través de los ciudadanos [REDACTED], personas autorizadas en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED], Ciudad de México. -----

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SÉPTIMO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que conste en las actuaciones del procedimiento al rubro citado, archívese como asunto concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa. -----

OCTAVO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró
Lic. Miguel A. Esquerro Sánchez

Supervisó
Lic. Santiago Ramírez Hernández